REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 071
Radicación Nro. 2020-0293

Cali, diciembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Mónica López Galeano en calidad de madre del menor de edad Alejandro Franco López y accionado el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), siendo vinculados la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, GENOMICS S.A.S., AUDIFARMA S.A., DIRECCION DE OPERACIONES SANITARIAS INVIMA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, ESPIM CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE, COMISION REVISORA SALA ESPECIALIZADA DE MEDICAMENTOS INVIMA.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora que tras la realización de los estudios genéticos respectivos y la valoración por la especialidad de genética, su hijo fue diagnosticado con DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, enfermedad producida por una alteración genética. Esta enfermedad ocasiona una lesión neuromuscular manifestando una atrofia y debilidad progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales como son el corazón y los pulmones. Para el manejo de este tipo de mutación, existe el medicamento denominado Atalureno, el cual corresponde al UNICO MEDICAMENTO PARA EL MANEJO ESPECIFICO de la Distrofia Muscular de Duchenne.

Precisa que el día 24 de agosto de 2020, el Doctor José María Satizabal Soto, especialista en genética humana, valoro a mi hijo indicando en la historia clínica: "se explica a la madre que el paciente es candidato a recibir Ataluren – Translarna, medicamento aprobado para pacientes con Distrofia Muscular de Duchenne causada por mutaciones que generan un codón prematuro de parada como se documento en el caso de este paciente en particular . Se formula 1 sobre de Ataluren – Translarna de 250 mg por la mañana, 1 sobre de 250 mg de Ataluren – Translarna a medio día, 1 sobre de 250 mg de Ataluren – Translarna de 125 + 1 sobre de 250 mg en la noche. Se indica tomar disuelto en alimentos. Se le indica a la madre visualizar de los posibles efectos secundarios como disminución del apetito, cefalea, tos, náuseas, estreñimiento, eritema, hematuria y perdida de peso. La formulación se hace con el objetivo de preservar la función muscular de miembros superiores, para preservar la movilidad de la silla de ruedas. Permitir su participación de clases virtuales por computador, alimentación autónoma, autocuidado como baño personal, higiene bucal, alimentación por sus propios medios y con el objetivo de preservar la función cardiorespiratoria para así preservar la vida del paciente, garantizándole sus medios de subsistencia.

Teniendo la formulación anterior, AUDIFARMA S.A a través del radicado No. 20201153504, solicitó ante el Invima la autorización de importación del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA®) como medicamento vital no disponible. Lo anterior, teniendo en cuenta que éste ES EL ÚNICO MEDICAMENTO DISPONIBLE PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA.

Tras la anterior solicitud el Invima emitió un Auto bajo el consecutivo 2020011315 emitido el 18 de septiembre de 2020 notificado el 22 de septiembre de 2020 que requirió, entre otros, que se allegara información sobre evidencia científica, gestión por el fabricante, entre otros. A pesar de haber dado respuesta satisfactoria al Auto No. 2020011315, la Dirección de Operaciones Sanitarias resolvió negar la Autorización de Importación del Atalureno como Medicamento Vital No Disponible, a través de la Resolución No. 2020037383 del 3 de noviembre de 2020 notificada en esta misma fecha.

Frente a este acto administrativo, se presentó recurso de reposición el 06 de noviembre, resolviendo los requerimientos emitidos por el Invima. Sin embargo, el 07 de diciembre recibimos la Resolución 2020042694, donde obtuvo una respuesta desafortunadamente negativa, contra la cual no proceden más recursos, por lo que con esto se agotaron completamente los mecanismos dispuestos para ello.

Con esto, el Invima está pasando por alto la gravedad de la situación de mi hijo, lo que se puede evidenciar en distintos artículos, como lo es el consenso colombiano para el seguimiento de pacientes con distrofia muscular: Al negarse la importación del Atalureno, único tratamiento específico para tratar la Distrofia Muscular de Duchenne, el Invima está afectando el derecho fundamental a la salud y a la vida del paciente, evitando que sea tratado con el medicamento adecuado para mejorar su calidad y expectativa de vida.

Igualmente se está vulnerando el derecho a la igualdad toda vez que el Invima ha autorizado la importación del Atalureno, a un grupo de pacientes, que se encuentran con las mismas condiciones, y dichos pacientes, actualmente están siendo tratados con este medicamento.

Resalta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, no tuvo en cuenta las consideraciones científicas de la Especialista tratante ni los Estudios Clínicos del medicamento, por lo que se ignoraron los principios Pro Homine y de Equidad enunciados en el Articulo 6, numerales B y C de la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, teniendo cuenta que el Instituto no interpreto la norma vigente más favorable para el caso de su hijo, en protección del derecho fundamental a la salud y no adopto el mejoramiento de la salud de personas afectadas como el hijo de la accionante.

Por lo anterior, solicita, Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, a la VIDA, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD HUMANA de su hijo menor de edad ALEJANDRO FRANCO LOPEZ, ordenando al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) expedir LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DEL MEDICAMENTO ATALURENO COMO MEDICAMENTO VITAL NO DISPONIBLE, en esta y en las demás oportunidades que así lo prescriba su médico tratante, considerando que es el único tratamiento existente para la DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE y que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015; una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; igualmente solicita ordenar a la a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que una vez dada la autorización de importación realice los trámites correspondientes para materializar y garantizar la entrega del medicamento, sin dilaciones y excusas de carácter administrativo y/o burocrático, de manera tal que mi hijo pueda iniciar prontamente su tratamiento.

Adjunta a la acción de tutela los siguientes documentos en copia: comunicaciones entre entidades relacionadas; documentos de identidad, Historia Clínica, ordenamientos médicos, reporte red de apoyo, fórmulas médicas, datos básicos sistema de vigilancia,

actos administrativos Invima, comunicación Audifarma, Historia Clínica Especializada Genomics S.A.S., Formato Atención Ciudadano, Orden de Remisión (fls. 1 a 243).

En auto se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación pertinente indicada (fl. 15).

3. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 243 a 278).

La parte accionada INVIMA por intermedio de su delegado para la actuación manifiesta que para el INVIMA es claro que existe una contrariedad, resaltando que dicha Agencia Sanitaria de referente nacional, no puede aprobar dicho medicamento precisamente porque no se ha demostrado la eficacia y seguridad. Y contrario a ello, les obligaría a faltar a la verdad y colocar en riesgo el estado de salud del paciente.

Resalta que de acuerdo a las facultades otorgadas legalmente al Instituto, el juez constitucional no puede autorizar la entrega de un medicamento que cuente o no con Registro Sanitario para determinado diagnóstico, pues se trata de un conflicto de carácter científico que requiere de un conocimiento específico a fin de resguardar el derecho a la salud del paciente, en la medida en que dicho análisis se escapa de la esfera jurídica. Lo anterior, se reitera, porque no se trata sólo de un trámite administrativo de expedir una el documento público expedido por el INVIMA para la producción y comercialización de un medicamento, sino por el contrario, esto es una consecuencia ex post, a la cual precede un estudio científico de verificación de características, experimentos que pretenden verificar que un medicamento pueda ser útil, eficaz y seguro para un paciente que tiene determinada tipo de enfermedad y cuya viabilidad ha sido probada con protocolos científicos internacionales y con arreglo a las normas nacionales. Reitera que el INVIMA cumplió con sus funciones y ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al presente caso.

Enfatiza que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA – no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que de la lectura y análisis de los documentos que hacen parte del proceso de solicitud de autorización de importación, se puede concluir que las decisiones tomadas por el Instituto, no fueron arbitraria ni mucho menos fueron origen del capricho del Instituto, por el contrario es consecuencia a la salud del paciente y en cumplimiento del decreto 481 de 2004, el cual establece los casos en los cuales un medicamento particular puede considerarse como vital no disponible.

Por lo anterior, solicita desvincular al Invima de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha violentado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por a DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL o su delegado en este caso a la empresa importadora AUDIFARMA.

La parte vinculada Policía Nacional Dirección de Sanidad manifiesta que en el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Señala que la Regional de Aseguramiento en Salud No 4 Valle del Cauca, es la llamada en dar trámite y cumplimiento.

Por su parte, el Grupo de Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto manifiesta por intermedio de su delegado que el medicamento solicitado por la parte accionante no

posee registro sanitario vigente, por lo que se requiere autorización del INVIMA y cumplir los requisitos jurídicos, y tecnocientíficos establecidos al efecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición[1]

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[2], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "*sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas*"[3]; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente[4].

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos[5]:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

2 Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

3 Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

4 Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

5 Sentencia T-661 de 2010.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[6]

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario[7]. Así que para garantizar el derecho de petición, "*es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto*"[8].

4. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia[9].

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente[10].

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las *causales de improcedencia de la acción de tutela* (num. 1°).

---

6 Sentencia T-377 de 2000.

7 Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

9 Corte Constitucional, Sen. T-623 de 2009. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

10 Cfr. T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser[11]. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar *per se* para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave[12].

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:

> "… dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que 'no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.'[13]
>
> La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003[14] en donde indicó al respecto lo siguiente:
>
> 'la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'.
>
> No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva[15]."

---

11 Cfr. T-069 de enero 26 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

12 Cfr. C-595 de julio 27 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

13 Nota de pie de página en el texto citado: *"Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En este caso los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna, el de petición y buen nombre al haber sido sancionados por una empresa de servicios públicos domiciliarios con ocasión de la detección de anomalías en sus medidores de energía".*

14 Nota de pie de página en el texto citado: "*Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, M. P: Eduardo Montealegre Lynett."*

15 Nota original de pie de página en el texto citado. *"Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004, Clara Inés Vargas Hernández; T-418 de 2003, M. P: Alfredo Beltrán Sierra; T-811 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-571 de 2002, M P. Jaime Córdoba Triviño; T-470 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra."*

Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Sobre el Caso

Como se aprecia en la actuación, la parte actora, luego de precisar sus pretensiones con la presente acción, concreta que reclama por esta el trámite y resolución de asuntos que convocan su interés jurídico y que se adelantaron ante autoridades Administrativas.

Así las cosas y conforme el precedente constitucional, ante actos de naturaleza administrativa, jurisdiccional o de dicha expectativa, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a la gestión, amparo, alcance o los resultados de los mismos, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos ordinarios o especiales y al efecto los estrados administrativos y judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo u ordinaria, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.

Reiterando con el precedente constitucional en cita, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Como lo ha recalcado la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

La parte accionada INVIMA ha enfatizado conforme al marco de su competencia que no puede aprobar dicho medicamento precisamente porque no se ha demostrado la eficacia y seguridad. Y contrario a ello, les obligaría a faltar a la verdad y colocar en riesgo el estado de salud del paciente accionante, pero también resaltando la implicación que tiene frente a las demás personas, conflicto de carácter científico que requiere de un conocimiento específico a fin de resguardar el derecho a la salud, en la medida en que dicho análisis se escapa de la esfera jurídica.

Tampoco se hace procedente la tutela de manera transitoria por no reunirse los presupuestos establecidos al efecto: no se presenta la existencia de un prejuicio inevitable; no se produce de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, derivada de los actos administrativos emitidos que cuentan con la presunción de su legalidad; consecuencialmente, no existe gravedad tal en el presente caso que haga impostergable la tutela solicitada y menos en las condiciones relacionadas que implican la alteración no justificada científica y clínicamente respecto de la política pública especializada sobre la materia; los medios de defensa previstos en

nuestro sistema de justicia – jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria - son idóneos para evitar o poner fin a la eventual vulneración que refiere el actor, incluidas las medidas provisionales que dicha instancia pueda disponer, si así lo considera conforme lo establecido normativamente.

En conclusión, en tales condiciones, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para que la parte actora cuestione los actos o expectativas administrativas o judiciales.

Conforme lo anteriormente expuesto, la acción de tutela se considera improcedente, lo que así se dispondrá en la parte resolutiva.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la parte vinculada, por no haber vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **DISPONER** la Desvinculación de las entidades objeto de dicha medida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

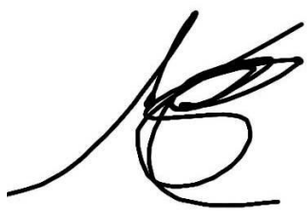

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/12/2020